

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente G.J. C/ R.E.M.A. S/ ALIMENTOS/ EXPTE. N° BA-02457-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en el mes de julio de 2025 se presenta la Sra. J.G., en representación de su hija A.R.G.s.#. (DNI <., F/N 0.), promoviendo demanda de alimentos contra el Sr. E.M.A.R., con patrocinio letrado de las Dras. Paula E. García Oviedo y Paola M. Ustaris, letradas de la Defensa Pública.

Solicita se fije en concepto de cuota alimentaria el treinta y cinco por ciento (35%) de todos los ingresos que perciba el demandado, con un mínimo equivalente a una Canasta de Crianza para la edad entre los 6 y 12 años, con más asignaciones en caso de que las perciba el demandado.

Relata haber mantenido una relación con el demandado, fruto de la cual nació la niña, señalando que, desde entonces, ha asumido de manera exclusiva los cuidados personales de la hija común.

Refiere que el vínculo de la niña con su progenitor se desarrolla de manera esporádica, aunque se mantiene en buenos términos.

Manifiesta que el demandado no realiza aportes alimentarios regulares, alegando carecer de trabajo registrado y de ingresos suficientes, circunstancia que motivó que la actora afronte en forma exclusiva los gastos derivados de la crianza y manutención de la niña.

Indica que actualmente convive con su pareja y con su hijo menor A., de nueve meses de edad, señalando que su actual pareja colabora económicamente en la cobertura de las necesidades de la niña.

Señala que se desempeña en trabajos informales, con ingresos variables e insuficientes para afrontar en soledad los gastos de la hija.

Sostiene que dicho traslado se realizó con el propósito de facilitar el vínculo de la niña con su progenitor, aunque manifiesta que, por razones económicas, no ha podido sostener actividades extracurriculares solicitadas por la niña.

Expone que A. asiste a cuarto grado en la Escuela N° 2., turno tarde, y que con anterioridad residían en la ciudad de S.M.d.l.A., donde la niña concurría a clases de inglés, actividad que debió discontinuar tras el traslado del grupo familiar a la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Sostiene que dicho traslado se realizó con el propósito de facilitar el vínculo de la niña con su progenitor, aunque manifiesta que, por razones económicas, no ha podido sostener actividades extracurriculares solicitadas por la niña.

Refiere que la niña presenta requerimientos de salud específicos, consistentes en la necesidad de suplementación con vitamina B12, conforme indicación médica.

Señala haber intentado en reiteradas oportunidades arribar a una solución extrajudicial respecto de la obligación alimentaria, sin éxito, destacando que el demandado no compareció a la audiencia de mediación celebrada en el mes de junio del año 2025.

Finalmente, solicita se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de la niña, fundando su pretensión en el deber alimentario derivado de la responsabilidad parental y en la necesidad de garantizar la debida tutela de los derechos de la hija común.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado al accionado por el término de cinco días. Asimismo, se fija una cuota provisoria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, con vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva (I0002).

La actora interpone recurso de reposición, fundando su pretensión en que oportunamente solicitó se fijara una cuota provisoria mensual equivalente a una Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, señalando que la resolución recurrida establece una cuota equivalente al cincuenta por ciento de lo pretendido, sin expresar fundamento alguno para la reducción efectuada, a su criterio (E0004).

Notificado el Sr. R. en fecha 30/10/2025 (ced. 202505099872), y vencido el plazo legal sin comparecer al proceso, la actora solicita se tenga por incontestada la demanda (E0008), lo que así se dispone, declarando decaído el derecho del

accionado a contestarla (I0008). Asimismo, se indica que, encontrándose la causa en estado de resolver, manifieste la actora si tiene interés en producir alguna prueba, bajo apercibimiento de dictarse sentencia.

La actora desiste de la producción de la prueba (E0010).

Dictamina la Dra. Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces, propiciando la recepción de la demanda en la forma que fuera peticionada por la actora (E0011), pasando los autos a dictar sentencia (I0010).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1. Venidas las presentes actuaciones a mi despacho, corresponde resolver la pretensión deducida por la actora, en representación de su hija menor de edad, tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor, Sr. E.M.A.R., en favor de A.R.G..

La obligación alimentaria reclamada encuentra fundamento en los deberes derivados de la responsabilidad parental, art. 646 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, (en adelante CCyC), que imponen a los progenitores el deber de proveer lo necesario para la satisfacción integral de las necesidades de sus hijos, conforme a las circunstancias personales y patrimoniales del caso (art. 658 del CCyC).

En el caso, el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no ha formulado oposición alguna al planteo, lo que habilita a presumir la verosimilitud de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda (art. 328 Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCC).

A ello se suma que el demandado tampoco compareció a la instancia de mediación previa, pese a haber sido debidamente citado, circunstancia que, valorada conjuntamente con la falta de contestación de la demanda, permite advertir un patrón de conducta omisiva frente a instancias destinadas a resolver cuestiones relativas a su hija.

Dicha conducta resulta coherente con lo afirmado por la actora en cuanto a haber asumido de manera prácticamente exclusiva las tareas

de cuidado, atención y satisfacción de las necesidades de la niña, sin que el progenitor haya desplegado una participación activa en tales aspectos.

En este marco, el relato efectuado por la actora, no desvirtuado ni contradicho, resulta verosímil y compatible con las reglas de la experiencia, máxime tratándose de una acción alimentaria promovida en favor de una niña, ámbito que exige una tutela judicial reforzada.

2. Sentado lo expuesto, corresponde precisar el alcance de la obligación alimentaria en el marco normativo aplicable.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal se encuentre a cargo de uno solo de ellos.

Asimismo, el art. 659 del citado cuerpo legal define el contenido de la obligación alimentaria, la cual comprende la satisfacción integral de las necesidades de los hijos, incluyendo la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica, los gastos derivados de enfermedades y demás gastos propios de su desarrollo, así como aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio.

Debe destacarse, además, que el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado que asume el progenitor que ejerce efectivamente la crianza, las cuales constituyen un aporte a la manutención del hijo y deben ser ponderadas al momento de fijar la cuota alimentaria.

3. En cuanto a las necesidades de A., corresponde ponderar su edad —10 años— y la etapa vital en la que se encuentra, lo que permite inferir razonablemente la existencia de gastos vinculados a su manutención, escolaridad obligatoria, vestimenta, salud, esparcimiento y demás rubros propios de su desarrollo integral, conforme lo previsto en el art. 659 del CCyC.

A ello se suma el aporte en especie que implica el ejercicio cotidiano del cuidado personal por parte de la progenitora, circunstancia que, conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCyC, constituye un aporte económico relevante y debe ser valorada al momento de distribuir equitativamente la carga alimentaria entre

ambos progenitores.

4. En relación con la capacidad contributiva del demandado, no obran en el expediente elementos objetivos que permitan determinar con precisión sus ingresos. Ello, sin embargo, no obsta a la fijación de la cuota alimentaria, en tanto la falta de acreditación acabada de los ingresos del obligado no lo exime del cumplimiento de su deber legal.

En este contexto, resulta adecuado acudir a parámetros objetivos y públicos, tales como la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, la cual constituye un indicador razonable del costo mínimo necesario para cubrir las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, y permite fijar una cuota que asegure un piso mínimo de protección, sin incurrir en presunciones arbitrarias sobre la capacidad económica del obligado.

5. Cabe señalar, asimismo, que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces ha dictaminado propiciando el dictado de sentencia y la admisión de la pretensión alimentaria en la forma solicitada por la progenitora (E0011), destacando la necesidad de priorizar el interés superior de la niña, conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la obligación del Estado —y en particular del Poder Judicial— de garantizar la efectiva tutela de los derechos alimentarios.

6. . En consecuencia, ponderadas las circunstancias del caso, la edad de la niña, la ausencia de contradicción del relato de la actora, el aporte en especie derivado del cuidado personal ejercido por la progenitora, la utilización de parámetros objetivos para la determinación del quantum y la necesidad de garantizar el interés superior de la niña, estimo razonable y proporcionado fijar la cuota alimentaria en el valor de una Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años el que se actualizará conforme varíe dicho índice.

Se hace saber que el valor actualizado de la Canasta de Crianza de la primer infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad entre los seis (6) y doce (12) años es de **\$607.848** y podrá consultarse valores históricos y futuros en : www.indec.gob.ar.

La cuota aquí establecida regirá hasta los veintiún (21) años de la alimentada,

salvo que una sentencia posterior disponga su modificación.

7. En relación a las costas del proceso, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habrán de imponerse al demandado vencido.

8. Finalmente, respecto del recurso de reposición deducido contra la cuota provisoria (E0004).- diferido su tratamiento atento al estado de la causa- en virtud del dictado de la presente sentencia definitiva, el planteo ha devenido abstracto.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por <.s.#.G., estableciendo una cuota alimentaria en beneficio de la niña A.R.G., a cargo del demandado <.s.#.M.A.R., en la suma equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia correspondiente a la franja etaria que va de los 6 a 12 años y que se actualizará conforme variación de dicho índice.

2) La cuota alimentaria estará vigente hasta los 21 años de la alimentada excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente.

3) Deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de las presentes actuaciones.

4) Habiéndose dictado sentencia definitiva, deviene abstracto pronunciarme sobre la revocatoria interpuesta contra la cuota provisoria.

5) Imponer las costas al señor <.s.#.M.A.R., conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

6) Regular los honorarios profesionales de Paula E. García Oviedo y Paola M. Ustaris, letradas patrocinantes de la actora, de manera conjunta y en idénticas proporciones, en función de la labor desarrollada, en la suma de \$729.417,60.-.

Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$7.294.176 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 10%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

7) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 Ley 2212).-

8) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

9) Notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC y al demandado a tenor del art. 121 inc. g) del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza